

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 469

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2017-00081](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO JIMÉNEZ CARDONA – JOSÉ VICENTE GUACHA VANEGAS
edjara3@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
asesoria_juridica@tulua.gov.co
COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. (CETSA)
notificacionesjudiciales@cetsa.com.co
asesorsurapopayan@gmail.com
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
notificacionesjudiciales@sura.com.co
arodriqueza@sura.com.co
jlasso@btlegalgroup.com
resolucion7@btlegalgroup.com
lfserpa@btlegalgroup.com
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$3.023.680, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe803d9f3964980e8eeac04dfe7c2abaf451b0eba82804791a345f6ec03f635**

Documento generado en 03/08/2023 09:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 459

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2018-00082-00
DEMANDANTE:	ERIEN YARIS GARCÍA HURTADO herlopera@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 128 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$ 1.282.500 (f. 127 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 056 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 138 proferida el día 20 de octubre de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ab8e9cadf6579864232e921399c3cae634884dfec98b70fcfb58d49f3683f5**

Documento generado en 02/08/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 472

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00105](#)-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CORTÉS QUINTERO
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$ 520.245, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c5d1a5cd537b3d066b18f7013eafb9e1c3c3668ed4013a30551c63b322a8d**

Documento generado en 02/08/2023 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 473

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00112-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN VIASUS CALLE mrabogadosasociados23@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 145 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$ 1.272.641 (f. 144 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 07 de fecha 21 de enero de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 031 proferida el día 04 de marzo de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101c6540b34e385b25cc537d8cbcb22cfd7d0c5f2ebdac3330034541e5ab1908**

Documento generado en 02/08/2023 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 462

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00127-00
DEMANDANTE: HEBERTH OBANDO SANTACRUZ
andrewx22@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhhbprocesoscali@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 121 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 40 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia N° 002 proferida el día 25 de enero de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c509f1cca303b015eff053594f98719235ab278c29cce9a976d591b1b6e8fb**

Documento generado en 02/08/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 474

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00147-00](#)
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN GUERRERO CÁRDENAS
aleja6101@hotmail.com
linaocampo87@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
juridica@restrepo-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$3.982.040, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d5d138c02855502a050a33dc31a52fccf6f949b528b38b6f858e543aea8a1**

Documento generado en 02/08/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 470

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00185-00](#)
DEMANDANTES: LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA – RICARDO ALFREDO PERLAZA
MONCADA – NICOL ANDREA PERLAZA VANEGAS – AMANDA PERLAZA –
DOLORES PERLAZA BENAVIDEZ – MARÍA TERESA PERLAZA DE
MÁRQUEZ
pandreahsalazar@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
[asesoría jurídica@tulua.gov.co](mailto:asesoria_juridica@tulua.gov.co)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$27.400.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f639f1b448e1fbed4cb3af0550c6ef264aec59768b5cbc353af88e02be66f4d**

Documento generado en 02/08/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 461

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00219](#)-00
DEMANDANTE: LIBIA RESTREPO LONDOÑO
herlopera@hotmail.com
E.S.E. HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
malejapacheco@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$ 1.400.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c66b998db941c8db43e8dd6c9fd9f9be85ac234b32fd909de2d4b1d030**

Documento generado en 02/08/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 465

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00069](#)-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO BELTRÁN PEREIRA
tabaresdominguez@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
edwin.marin1212@correo.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$665.304, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4fd89c32a4f73462a78d1f45794d39a24a54064bed7b4c4eeb5292efc07dfa**

Documento generado en 02/08/2023 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 468

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00076](#)-00
DEMANDANTE: ASDRUBAL SILVA CASTRO
tabaresdominguez@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
karen.caicedo@correo.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$920.372, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3360edfb8d8efc426f02de0d4fa699ca62a05a5ccb1765e5cda7ae0079b84e8b**

Documento generado en 02/08/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 476

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00077](#)-00
DEMANDANTE: ALEXIS RODRÍGUEZ TOBAR
tabaresdominguez@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
karen.caicedo@correo.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$975.672, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23aa8f59a1dae9b1c3db35f466dc0fd9bedb33122a7993030b0a9b42c10db0e**

Documento generado en 03/08/2023 09:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 460

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00084-00
DEMANDANTE: LIBIA RIVERA GARCÍA
jorhecor@hotmail.com
DEMANDADO: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
isa-1393@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 143 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$ 288.094 (f. 142 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 26 de fecha 24 de marzo de 2023, mediante la cual **modificó** la Sentencia No. 074 proferida el día 18 de mayo de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dcd4ff76919fff2ddbc686ecd843d578981ad08820fbe24178412948fbb3d**

Documento generado en 02/08/2023 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 578

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00127](#)-00

DEMANDANTE: YEIMI ALEJANDRA VÉLEZ HOLGUÍN y OTROS
albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

william_aponte80@yahoo.es

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
TULUÁ (V.)

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

juridica@hospitaltomasuribe.gov.co

nexolegal@brftrade.com

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

david.uribe@laequidadseguros.coop

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@gha.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el decreto de una prueba, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

En [Audiencia Inicial celebrada el 27 de junio de 2023](#), se resolvió sobre el decreto de las pruebas allegadas y solicitas por las partes en el presente asunto, y entre otras, se negó la solicitud probatoria realizada por la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá de autorizar “*prueba escrita de Junta Médica Institucional para que revise y explique la historia clínica de la paciente YEIMY ALEJANDRA VÉLEZ HOLGUÍN y se refiera al objeto del litigio, en su componente médico- científico, respecto al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.*”, al determinarse que esta era superflua o repetitiva en el proceso.

Habiéndose propuesto en Audiencia recurso de apelación en contra de dicha decisión (ver f. 20 del archivo [44ActaAudiencialInicial](#)), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, a través del [Auto Interlocutorio No. 203 del 24 de julio de 2023](#), expuso en su parte considerativa que:

“Para el Tribunal, el dictamen pericial no es una prueba superflua o repetitiva ante la expectativa de practicar testimonios técnicos, en primer lugar, porque aún no se han practicado, lo que impide conocer su mérito para formar el convencimiento del juzgador; y en segundo lugar porque el objeto y alcance de una prueba pericial siempre es distinto al de un testimonio técnico, por lo tanto, decretar uno no hace que el otro sea superfluo o repetitivo.

(...)

Lo primero que se debe aclarar es que la solicitud probatoria del Hospital encaja en un dictamen pericial, medio que se estima pertinente, conducente y útil para demostrar que la prestación del ser servicio médico fue idónea (artículo 227 del CGP) y ello explica que se pida que la practique un grupo interdisciplinario con base en la historia clínica de la demandante, y explique su contenido.

Dicha prueba difiere de los testimonios de los médicos que trataron o tuvieron conocimiento del caso de la demandante, que declararán que les conste de la atención brindada.

Por tanto, se revocará la decisión pues la prueba no es superflua ni inútil para forma el convencimiento del juez en el presente asunto.”

Resolviéndose en tal sentido lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Buga negó el decreto de una prueba pericial.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial en contra de la decisión que negó el decreto de la práctica de una solicitud probatoria realizada por la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, donde se ordenó revocar dicho auto, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Consecuencialmente y de conformidad con los lineamientos determinados por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el referido proveído, en la que se determinó que dicha solicitud probatoria corresponde en sí a un dictamen pericial, y en virtud de lo normado en los artículos 219 y 220 del CPACA, que fueron modificados respectivamente por los artículos 55 y 56 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establecen:

“Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.”
(Negrilla por fuera de la norma).

*“Artículo 220. Designación y gastos del peritaje solicitado. **Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo** y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.*

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.” (Negrilla por fuera de la norma.)

En aplicación de la referida norma, se requerirá al apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, solicitante de tal prueba, para que previo al decreto de la misma, en el término de 05 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, determine de manera clara y precisa los profesionales de la salud que deberán ser designados como peritos y que conformaran la “Junta Médica Institucional” y que rendirán el respectivo dictamen; además, para

que aporte el cuestionario que deberán absolver y la dirección electrónica dónde reciben notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, a través del [Auto Interlocutorio No. 203 del 24 de julio de 2023](#), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Buga negó el decreto de una prueba pericial.”

SEGUNDO. - Requerir al apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, para que previo al decreto de la solicitud probatoria requerida de su parte, en el término de 05 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a determinar de manera clara y precisa los profesionales de la salud que deberán ser designados como peritos y que conformaran la “*Junta Médica Institucional*” para rendir el respectivo dictamen; además, para que aporte el cuestionario que éstos deberán absolver y la dirección electrónica dónde reciben notificaciones.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5ef4292c8398739b5e32358b639746ff3d1c6eed0bea720dc1b043015363f0**

Documento generado en 31/07/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 463

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00191](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PELUFO ARCOS
abogadoalexvargas@gmail.com
boktasexpress@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
mcastillob@dian.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$864.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f766392fe2f7f5cc3e903660c5aeec83ccb3359318ac7de4c94f714b34b6a24**

Documento generado en 02/08/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 475

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00278](#)-00
DEMANDANTE: IRNER GARCÍA BLANDÓN
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$214.581, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620ed76f9028237a5f00dc77b2ddc9cbbc20551104c027242a230c34e2718870**

Documento generado en 03/08/2023 09:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 464

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00010](#)-00
DEMANDANTE: BEATRIZ NARVÁEZ BURGOS
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$712.344, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394ae775e764b5aef69bf49cf034d9e69d5ef99c67257b4a07fa0da1a8949e7**

Documento generado en 02/08/2023 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 471

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00011](#)-00
DEMANDANTE: JESÚS ANIBAL PIZO GOLONDRINO
notificacionesjudiciales@ghcabogados.com
yuranibv@gmail.com
jesus.pizog514@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
judiciales@casur.gov.co
notificaciones@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$756.207, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad193b5c00b02d6d952d1f0cb89c5ef7a0de73daf4c5ad2d3f10c70e0b58bb**

Documento generado en 02/08/2023 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 589

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00058-00](#)

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
andreatorovelezabogada@gmail.com

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
alejandrampgsbogada@gmail.com
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
mgalvis@dirimiraabogados.com
mgalvis@cnscc.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El señor Luis Hernando Fajardo Agudelo, a través de apoderado judicial, presentó [demanda](#) por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) pretendiendo la nulidad del Decreto 1-3-0383 del 07 de febrero de 2020 y la Resolución Rectoral No. 004 del 01 de marzo de 2020.

A través del [auto No 210 del 24 de marzo de 2022](#), este Despacho admitió la demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), quienes dentro del término de traslado de la demanda presentaron oportunamente contestaciones de la misma.

Por medio del [auto 310 del 20 de abril de 2023](#), se fijó como fecha para audiencia inicial el día miércoles 21 de julio de 2023.

En el curso de la [audiencia inicial](#) celebrada el 21 de junio de 2023, se ordenó lo siguiente:

1. Otorgar el término de cinco (10) días a la parte demandante, con el fin de que allegue con destino a este proceso el nombre, identificación y direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la persona que actualmente está ocupando el cargo de celador, Grado 03, Código 5320, en el Colegio la Inmaculada Concepción del municipio de Ginebra (V.).

2. Vencido el término anterior, pasar el proceso a Despacho para dar el trámite correspondiente.”

La parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la anterior decisión, y este Despacho como consecuencia ordenó no reponer la decisión y concedió la apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Situación que no impide continuar con el trámite procesal respectivo.

Igualmente, y dentro del término concedido, la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en la [audiencia Inicial](#) de 21 de junio de 2023, allegó [certificación](#) de la información de la persona que actualmente ocupa el cargo de celador en e la Institución Educativa la Inmaculada Concepción del municipio de Ginebra, identificándolo como Oscar Eduardo Velasco Borja con Cedula de Ciudadanía No 6.322.098 y correo electrónico oscareduardo1002010@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario, es necesario resaltar que, la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 *ejusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61 del siguiente tenor.

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas del Despacho.)

Por otro lado, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado frente al tema del litisconsorte necesario, lo siguiente¹:

*“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que **están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos***².

*En otras palabras, **el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos***³.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.” (Negrillas del Despacho).

Corolario a lo anterior, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente el demandante, de tal suerte no podría emitirse válidamente una sentencia este proceso sin que comparezca al mismo el señor Oscar Eduardo Velasco Borja identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.322.098, comoquiera que es la persona que según el apoderado judicial de la parte demandante, actualmente ocupa el cargo de carrera al cual busca reincorporarse el demandante.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo del señor Oscar Eduardo Velasco Borja identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.322.098 a fin de evitar un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de Segunda Instancia, 12 de octubre de 2016, Radicación No. 25000-23-25-000-2006-08435-01(0491-10).

² Cita de cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión De Bucaramanga.”

³ Cita de cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.”

RESUELVE

PRIMERO. - Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo al señor Oscar Eduardo Velasco Borja identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.322.098, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Notificar personalmente el [Auto Interlocutorio No.210 del 24 de marzo de 2022](#) que admitió a demanda de la referencia junto con la presente Providencia al señor Oscar Eduardo Velasco Borja identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.322.098, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico oscareduardo1002010@hotmail.com, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia digital de la Providencia a notificar, y del [expediente digital](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr** traslado de la demanda a la demandada Nación - Ministerio de Trabajo por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, el demandado Oscar Eduardo Velasco Borja deberá allegar la contestación de la demanda (a través de apoderado judicial) junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente** a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc308b76f5cbb76ee65f25b183dc2e57061ec0308cbe362e27f16f472db4a09a**

Documento generado en 03/08/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 456

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00133](#)-00
DEMANDANTE: ELISABETH GARCÍA MORÁN
chaconabogadospereira@gmail.com
pchacon@chaconabogados.com.co
notificaciones@chaconabogados.com.co
sustanciador@chaconabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe50dc1ad3db06a79ba776d68a118b978cfc00851c21e7351d6cac94975d24e**

Documento generado en 01/08/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 591

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00142-00](#)

EJECUTANTE: HILDA AURA IZQUIERDO GOMEZ
albertocardenasabogados@yahoo.com

EJECUTADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co

PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora Hilda Aura Izquierdo Gómez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Habiéndose requerido a la parte ejecutante para que subsanará la demanda ejecutiva de la referencia, y ante la aparente existencia de otra demanda idéntica en este Despacho bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00201-00, por medio del [auto 483 del 6 de julio de 2023](#), se requirió a la Abogada ejecutante para que informe si insiste en la interposición del actual proceso ejecutivo, y en concreto defina cuál será la actitud procesal que asumirá.

La apoderada judicial de la parte ejecutante ante el requerimiento realizado por este Despacho, allega [memorial](#) señalando que *“la presente demanda no se subsanó dentro del término legal, por consiguiente ésta se debe rechazar conforme lo establece el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011”*.

Así las cosas, este despacho decidirá lo pertinente previo los siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la demanda ejecutiva nunca fue subsanada por la parte ejecutante, así las cosas, por remisión expresa de la parte final del inciso segundo del artículo 298 del CPACA., este Despacho aplicará lo señalado por el artículo 90 del CGP, que al tenor y en lo pertinente establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”* (Negritas fuera de texto.)

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante, haciendo uso del derecho dispositivo, manifiesta que al no subsanarse la demanda debe rechazarse la misma, razón por la cual, a todas luces, demuestra su intención de no continuar con el presente proceso ejecutivo dejando sentada su posición procesal.

Así las cosas, como quiera que dentro del término otorgado la presente demanda ejecutiva no fue subsanada, aunado a que se realizaron una serie de requerimientos a la parte ejecutante, quien finalmente manifestó y solicitó el rechazo de la presente demanda, este Despacho considera dable abstenerse de librar mandamiento de pago del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de Hilda Aura Izquierdo Gómez y en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, archívese lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8f287e32884e7cf128791eed176bd049b808313665fc85bcaba5112bed89a0**

Documento generado en 03/08/2023 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 454

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00009](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO VERA GUTIÉRREZ
carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
judiciales@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea56aa569c2778e00d85ea8e35b401d83ff04696e621a3d7094d53a8509e85df**

Documento generado en 01/08/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 455

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00053](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS DELGADO DE POTES
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9919efd868669d4e1bf500d452e51d65620b673219dba2ca1721f6efb84772**

Documento generado en 01/08/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 585

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00271](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA IRENE MONTERO SÁNCHEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_malopez@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 12 de abril de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 14 de abril de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 17 de julio de 2023](#) se informa al Despacho que de manera extemporánea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó recurso de apelación contra la [Sentencia de Primera Instancia](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia (...).** (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se verifica por este Despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea al término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia fue [notificada](#) personalmente a las partes el día **14 de abril de 2023** mediante el envío de mensaje de texto a través de los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales; en razón a ello el término de dos días para tener por notificada la sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, corrieron los días **17 y 18 de abril**; conllevando a que el término del que disponían las partes para que válidamente interpusieran recurso de apelación en contra de la precitada sentencia corriera entre el **19 de abril y el 03 de mayo de 2023**; sin embargo, el escrito contentivo del [recurso de apelación](#) fue allegado por el apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el día **05 de mayo de 2023**, tiempo después de haber fenecido el término legal para interponer el mismo.

Así las cosas, será rechazado por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) propuesto en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#) por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte

¹ “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. **La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:**

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.” (Negrilla por fuera de la norma).

considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial sustituto de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al Abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la C.C. No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada principal Abogada Catalina Celemín Cardoso, el cual fue allegado al proceso con el memorial de recurso de apelación.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2256a24ac25a7dcb80660a1a5530c17d59ed735085ef26fa3037cfb6bad6d4d**

Documento generado en 31/07/2023 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 588

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00284](#)-00

DEMANDANTE: MÓNICA BIBIANA CASTRO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 12 de abril de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 14 de abril de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 18 de julio de 2023](#) se informa al Despacho que de manera extemporánea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó recurso de apelación contra la [Sentencia de Primera Instancia](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia (...).** (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se verifica por este Despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea al término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia fue [notificada](#) personalmente a las partes el día **14 de abril de 2023** mediante el envío de mensaje de texto a través de los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales; en razón a ello el término de dos días para tener por notificada la sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, corrieron los días **17 y 18 de abril**; conllevando a que el término del que disponían las partes para que válidamente interpusieran recurso de apelación en contra de la precitada sentencia corriera entre el **19 de abril y el 03 de mayo de 2023**; sin embargo, el escrito contentivo del [recurso de apelación](#) fue allegado por el apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el día **03 de mayo de 2023 a las 11:11 de la noche**, teniéndose por tanto presentado el **04 de mayo de 2023**, esto es tiempo después de haber fenecido el término legal para interponer el mismo.

Así las cosas, será rechazado por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) propuesto en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#) por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

¹ “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. **La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:**

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.” (Negrilla por fuera de la norma).

Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. No. 1.102.852.962 y portador de la T.P. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada principal Abogada Catalina Celemín Cardoso, el cual fue allegado al proceso con el memorial de recurso de apelación.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628372f452acc408cb4f043ae261bca58d763644a7c6eb7e8294cac9856b209d**

Documento generado en 31/07/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 457

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00313](#)-00
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO ARANA CORRALES
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6d296c8849f0df35c073f28320e8017fe9309186fe6427ecf728b7c964b185**

Documento generado en 01/08/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 592

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00279-00](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2022-00279-00)

DEMANDANTE: PASTORA EMILIA GÓMEZ RAMÍREZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUA
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), presentó de [manera extemporánea recurso de apelación](#) en contra de la [Sentencia del 12 de abril de 2023](#), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia, oportunidad y trámite para presentar el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”(Negritas fuera de la norma.)

La anterior norma, en concordancia con el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...)

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***”

Así pues, con base en las precitadas normas, se observa que el correo electrónico contentivo del [recurso de apelación](#) en contra de la [Sentencia del 12 de abril de 2023](#), no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra la referida sentencia feneció el día 03 de mayo 2023 a las 05:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue [notificada personalmente](#) el 14 de abril 2023, pero el recurso de apelación fue allegado el 3 de mayo 2023 a las 11: 31 pm (4 de mayo), tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho, y puede además constatarse fehacientemente en el archivo [021RecursoApelacionFomag.pdf](#) del expediente electrónico, veamos:

Descargar

021RecursoApelacionFo....pdf

7/5/23, 16:31

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

RAD.76111333002202200279 - PASTORA EMILIA GOMEZ RAMIREZ-RECURSOAPELACIÓN

GALINDO PADILLA NADYA CAROLINA <t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co>

Mie 3/05/2023 11:31 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>

3 archivos adjuntos (8 MB)

PODER-202200279 - PASTORA EMILIA GOMEZ.pdf; RecApe-202200279 - PASTORA EMILIA GOMEZ.pdf; ESCRITURA GENERAL Y T. P.pdf;

Honorable Despacho.

Cordial Saludo, me permito remitir escrito **RECURSO DE APELACIÓN** para el asunto de la referencia.

Se anexa PDF y pruebas.

Por favor Acuse recibido

Este correo es exclusivo para uso institucional y ha sido generado por un sistema de envío; ; por favor sus respuestas e inquietudes respecto al envío que se le hace, hacerlas llegar a los correos:procesasjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;notjudicial@fiduprevisora.com.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra de la [Sentencia del 12 de abril de 2023](#), de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e972f35471c886c40cf8fa678a2fae881a57423fe055eab6532ddf350ff09cd2
Documento generado en 03/08/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 467

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00346](#)-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER LEIVA MURILLO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b57b6cb258cc4cba6e9fd12e92486ed1d61ec0a9502e25947e8861ba9dd4fd7**

Documento generado en 02/08/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 451

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00354](#)-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ROLDÁN SOTO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55f552ca274dfb6a2b69baa5afb691af3e9ecc2c6eb0bb1aa9d439ccdfbc1b5**
Documento generado en 01/08/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 452

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00367](#)-00
DEMANDANTE: YAN FADER ESCOBAR DELGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 de Bogotá, D.C. y portador de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa40d40a26b82dcfa2c2f244218aeae435a666a50f3b498c2ab0c313ab88ba**
Documento generado en 01/08/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 453

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00374](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCELY GARZÓN CASTRO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afca7c4dfdd52cf98ef6e2a815eb86c8dbe40dc18df2b032597be6be2eaf7f84**
Documento generado en 01/08/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 587

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00382-00](#)

DEMANDANTE: FRENK HAMINTON OREJUELA AZCARATE

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE BUGA

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), presentó de manera [extemporánea recurso de apelación](#) en contra de la [Sentencia del 14 de junio de 2023](#), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia, oportunidad y trámite para presentar el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”(Negrillas fuera de la norma.)

La anterior norma, en concordancia con el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...)

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***”

Así pues, con base en las precitadas normas, se observa que el correo electrónico contentivo del [recurso de apelación](#) en contra de la [Sentencia del 14 de junio de 2023](#), no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra la referida sentencia feneció el día 06 de julio 2023 a las 05:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue [notificada personalmente](#) el 16 de junio 2023, pero el recurso de apelación fue allegado el 12 de julio de 2023 a las 11:40 am , tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho, y puede además constatarse fehacientemente en el archivo [022RecursoApelacion](#) del expediente electrónico, veamos:



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra de la [Sentencia del 14 de junio de 2023](#), de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf92536bb262a948de7b7bba3d698179721edbe70050c783a39eb0cf6df47e**

Documento generado en 02/08/2023 09:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 584

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00460](#)-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ALARCÓN BERRIO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Por parte del departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguientes:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración el ente

territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por la no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.

2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 08 de febrero de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.*

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestaron la misma conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 56 a 64 del archivo [002Demanda](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 11 a 13 del archivo

[007ContestacionDepartamento](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecd4e3648a4ab596efc46be241eb5cfc784c5c0fb87e38b310915e55c236301**

Documento generado en 03/08/2023 10:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 570

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00477-00](#)

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR BONILLA SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguiente:

1. “Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva” Se fundamentó señalando que carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a

responder por las pretensiones de la demandante. Pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

2. “Prescripción” conforme lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

Así mismo, por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1. *“Ineptitud de la Demanda por Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”*, solicitando vincular a la Secretaria de Educación de Valle del Cauca conforme lo señalado en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que la sanción moratoria que se reclama no puede ser pagada con recursos del FOMAG
2. *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, afirmando que si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.
3. *“Ineptitud Sustancial de la Demanda por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el Pago de la Sanción Moratoria”*. Argumentando que en razón de la modificación introducida por el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 se establece la intención de evitar que el patrimonio autónomo Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas

de los docentes afiliados a este.

Aduce que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

4. “*Caducidad*” señala que de comprobarse que hubo un acto expreso se aplique la presente excepción, ahora bien, respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, señalando que el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de manera específica.
5. “*Prescripción*” señalando que si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tienen prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. En aplicación del criterio antes expuesto, se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L., por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “**Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**” propuestas por el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos

en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Por otro lado, frente a la **excepción de prescripción** presentada por el Departamento del Valle del Cauca, y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Frente a la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud Sustancial de la Demanda por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el Pago de la Sanción Moratoria ”*** propuesta el Departamento del Valle del Cauca, y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Frente a la excepción de ***“Ineptitud de la Demanda por Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”***, formulada por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se señala al apoderado judicial de la parte demandada que como se puede observar en el escrito de la [demanda](#) y en el auto [admisorio de la misma](#), las entidades que fungen como demandadas son la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el **Departamento del Valle del Cauca**, entidades a quienes se elevó la petición el día 09 de marzo de 2022, por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas (fls. 22 a 24 del archivo [“002DemadaAnexos.pdf](#) y quienes guardaron silencio frente a la misma, razón por la cual, claramente y con la sola lectura del expediente se puede determinar que se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará la excepción de ***“Ineptitud de la Demanda por Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”***.

Frente a la excepción de ***“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*** presentadas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Se explica que, en el presente asunto se está demandando el acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 09 de marzo de 2022, por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas (fls. 22 a 24 del archivo "[002DemadaAnexos.pdf](#)").

Conforme lo anterior, claramente no sería dable admitir los argumentos de la parte demandada puesto que se está demandando un acto ficto o presunto derivado de la no contestación de una solicitud presentada el día 9 de marzo del año 2022, lo cual no fue desvirtuado por las entidades demandadas por lo que bajo la ficción jurídica del silencio administrativo el acto administrativo ficto por la no contestación se encuentra legalmente demandado.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*.

Frente a la excepción de **caducidad** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*1. **En cualquier tiempo**, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (Negrilla del Despacho).

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará la excepción de caducidad.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Se tiene que, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) realiza las siguientes solicitudes probatorias

1.- Oficiar a Secretaría de Educación de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a) A efectos de que certifique

- En qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
- En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución, para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

Las anteriores solicitudes se denegaran, comoquiera que ellas resultan improcedentes a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

4 Igualmente solicita oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.

Al respecto debe señalarse, que desde el [auto admisorio de la demanda](#) el Juzgado requirió aportar los antecedentes administrativos, mismos que no fueron allegados, pese a que es un deber legal, tal como lo consagra el artículo 175 del CPACA.

Aunado con lo anterior, si la Nación - Ministerio de Educación - Fomag necesitaba traer al proceso la prueba para demostrar se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria. la solicitud probatoria resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Frente a lo anterior, debe decir el Juzgado la solicitud probatoria resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación, si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo y si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de **prescripción** propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud Sustancial de la Demanda por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el Pago de la Sanción Moratoria ”*** propuesta el Departamento del valle del Cauca, y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)

TERCERO. - Declarar no probada la excepción previa de ***“Ineptitud de la Demanda por Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.***

CUARTO. - Declarar no probada la excepción previa de **caducidad** propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 22 a 38 del archivo [002DemadaAnexos.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el

alcance que tengan.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca , visible a f. 11 del archivo denominado [008ContestacionDepartamento.pdf](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente territorial para que certifique i) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.ii)En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado iii)En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución, para el pago de las cesantías, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente territorial que aportes antecedentes administrativos, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al abogado Jarly David Florez Zuleta, identificado con C.C. No 73.192.358 y portador de la T.P. No. 151.066 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Silvia Patricia Zambrano Muentes, identificada con C.C. No. 1.067.403.104 y portadora de la T.P. No. 230946 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d666087d7b3b04cc5e08d4fe788f05761a4db0d09a2b07f294f89257717b39**

Documento generado en 03/08/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 590

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00478-00](#)

DEMANDANTE: ANDRÉS FERNÁNDEZ MORALES
h.reyesasesor@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, se advierte que la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional no propuso excepciones de esta naturaleza en su [contestación](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.),

disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMI](#) y de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 16 de noviembre de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con C.C. No. 1.130.630.079 y portador de la T.P. No. 263.178 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado a este proceso con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee8243dc1db331fddc4d6e1e224289e070a8a8f32aa81ba1528f3ab3ab41a80**

Documento generado en 03/08/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 581

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00486](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO BURBANO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver en razón a que ninguna de las demandadas contestó la demanda, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestaron la misma conforme se informó en [Constancia Secretarial del 13 de junio de 2023](#).

SEGUNDO. - Tener por no contestada la demanda por el departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestaron la misma conforme se informó en [Constancia Secretarial del 13 de junio de 2023](#).

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 23 a 33 del archivo "[002DemandaAnexos](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar del departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207255e32a5ff0475180bfd9b68c0279d3d60ca9912d15d7a880985e723e48bb

Documento generado en 31/07/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 593

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00495-00](#)

DEMANDANTE: MARIELLY ÁLVAREZ CANO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver en razón a que ninguno de los demandados contestó la demanda, conforme se informa en [Constancia Secretarial del 18 de julio de 2023.](#)

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se informó en [Constancia Secretarial del 14 de julio de 2023.](#)

SEGUNDO. - Tener por no contestada la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se informó en [Constancia Secretarial del 18 de julio de 2023.](#)

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 122 a 39 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda de conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo "[011ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico.

QUINTO. - Sin Pruebas que decretar de el demandado Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestó la demanda de conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo "[011ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e0ca6c8a50784d9e4b0ff96cb3affbd5ded525029a47b27a364eeab76b23c3d

Documento generado en 03/08/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 582

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00499](#)-00

DEMANDANTE: ALEJANDRA DOMÍNGUEZ AMAYA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver en razón a que ninguna de las demandadas contestó la demanda, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestaron la misma conforme se informó en [Constancia Secretarial del 14 de junio de 2023](#).

SEGUNDO. - Tener por no contestada la demanda por el departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestaron la misma conforme se informó en [Constancia Secretarial del 14 de junio de 2023](#).

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 25 a 85 del archivo [002DdaPoderAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar del departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e62ed4cea587e275202b9609e3639433f9c867bbc5436e8d958c2397ad99ca**
Documento generado en 31/07/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	586
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00501-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ROMERO MARTINEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguientes:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a

responder por las pretensiones de la demandante pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio Nacional de Educación, con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Por parte del Nación - Ministerio de Educación Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” manifestando que La calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.
2. “*Falta De Reclamación Administrativa*” afirmando que, si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaria de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Aduce que, la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad fiduciaria está encargada de “*constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo*”.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante se [pronunció](#) frente a las

excepciones previas planteadas de la siguiente manera:

Frente a la “*excepción de legitimación en la causa por pasiva*” planteada por el Departamento, y Nación - Ministerio de Educación Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, indicó que le asiste el deber a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Aduce que tampoco es de recibo que se sostenga que el Ministerio de Hacienda, apropia unos recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías, en el mes de julio de cada año, para los docentes que vayan solicitando cesantías que lo requieran, no despoja de la obligación a las entidades territoriales y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de consignar las cesantías a todos los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, en la respectiva cuenta individual del docente, el 15 de febrero de cada anualidad, así el docente no las solicite.

Frente a la excepción de “*Prescripción*” planteada por el Departamento del valle del Cauca aduce que se pretende en este medio de control, el reconocimiento de la indemnización moratoria, por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los trabajadores de la educación pública al FOMAG, por parte del empleador, correspondientes a la anualidad del 2020, es decir que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales, se debía cumplir con esta obligación por parte del empleador a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Afirma que, la solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radica en el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

Finalmente frente a la excepción previa denominada “*ineptitud sustancial por falta de reclamación administrativa o falta de reclamación administrativa*” esgrime que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada

una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales, como el que ocupa hoy la atención de su despacho.

indicó que la reclamación administrativa se dirigió ante dichas entidades y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, que viene evolucionando desde la entrada en vigencia de la Ley 29 de 1989, las solicitudes de los docentes de la educación pública, se radican a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo esta la encargada de remitir las solicitudes incoadas ante la entidad que alega la excepción.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Igualmente, en lo atinente a la excepción de *“prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

3.- Frente a la excepción que fue enunciada como *“Falta De Reclamación Administrativa”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se resalta que lo que realmente aquí se discute es la **inepta demanda por el indebido agotamiento de la vía administrativa**; en tal sentido, se advierte que el acto administrativo que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el **30 de julio de 2021**, por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor

de la demandante de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Al respecto debe señalarse, que al revisar la petición se observa que fue correctamente dirigida, entre otros, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) (ver fls. 57 a 60 del archivo "[002DdaPoderAnexos.pdf](#)"), bajo ese entendido, falta a la verdad el apoderado judicial de dicha Entidad al afirmar que *"no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, "Gobernación – Secretaria de Educación", entidad nominadora y con la facultades de expedir actos administrativos"*.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, que fue enunciada como *"falta de reclamación administrativa"*.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que "se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha", y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva "certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha", debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho "QUINTO" del libelo introductorio se afirma que "la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020".

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades

² "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** las solicitudes probatorias por resultar superfluas al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por su parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) solicita igualmente Oficiar al ente territorial nominador, para que aporte los antecedentes administrativos, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al Fomag para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías.

Por otro lado, se denegará la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) solicita igualmente Oficiar al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, y si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Diferir hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, enunciada como *“falta de reclamación administrativa”* y propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 71 y 354 a 357 del archivo [“002DdaPoderAnexos.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente territorial para que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fomag a nombre

del accionante, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls 13 y 14 del archivo [008ContestacionDpto.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) obrantes a fls. 27 a 49 del archivo [009ContestacionFomag.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

UNDÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DUODÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Maria Alejandra Arias Sanna, identificada con C.C. No. 29.285.354 y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso,

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dfd7609139f7b95fd3d35d4961e6e3dc71a42a616fdb8235e280100e948494**

Documento generado en 02/08/2023 09:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 594

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00505-00](#)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BUITRAGO VALENCIA
roaortizabogados@gmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada,

Por parte del Nación - Ministerio de Educación Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, se [proponen](#) las siguientes:

1.- *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”*, argumentando que el accionante pide que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer, liquidar y pagar la pensión por aportes con

base en el 75% de todos los factores salariales, teniendo como edad 55 años y 1000 semanas cotizadas; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para el reconocimiento de la citada prestación debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, de acuerdo al régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, 812 y 797 de 2003

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante se [pronunció](#) frente a la **excepción previa** planteadas de la siguiente manera

Frente a la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, señaló que las normas tenidas en cuenta para otorgar el reconocimiento de la pensión a la demandante por parte de la entidad demandada, no corresponden al régimen aplicable ya que al estar probado que cuenta con más de 55 años de edad, y que su vinculación se realizó antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por que cotiza en el Instituto de Seguro Social desde el 17 de junio de 1989, y prestó sus servicios como docente desde antes del 27 de junio de 2003.

Afirma que son fundamentos jurídicos que solo los docentes que se vinculen por primera vez a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la ley 812 de 2003.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previa propuesta:

1. Frente a la excepción de “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la pensión, el régimen aplicable, para determinar si la demandada debe o no reconocer la misma y de ser así los términos en que debe concederse.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que debido a el análisis que debe realizarse, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad parcial, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho al deprecado reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, y si para ello es viable incluir como tiempos de servicio aquellos laborados mediante órdenes de prestación de servicios.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si la pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año inmediatamente anterior a adquirir el status de pensionado.

Finalmente y de ser el caso, se verificará si la pensión por aportes resulta compatible el salario.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de fundamento jurídico”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 224 a 39 del archivo [002DdaAnexos.pdf](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas para decretar por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) como quiera que no se aportaron o se solicitaron en la contestación de la demanda.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificad con C.C. No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. No. 358.945 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c56741e585498cd46dde728a9f9d5011f209cbf81f20ffacf8f212ad9e7b30f**
Documento generado en 03/08/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 466

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00048](#)-00

DEMANDANTE: JULIANA GAVIRIA RÍOS
julianagaviria2111@gmail.com
carloscardona@alianzaabogados.co

DEMANDADAS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
SERVIENTREGA S.A.
info.contactenos@servientrega.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante [Auto de sustanciación No 241 del 27 de marzo de 2023](#), este Despacho dispuso que “previo a avocar conocimiento del presente asunto, por la Secretaría del Juzgado requiérase a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del Oficio de requerimiento, remita con destino al presente proceso copia íntegra, clara y legible de la **Resolución No. 202271255 del 08 de septiembre de 2022 expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Departamento del Valle del Cauca**, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable por infracción a unas norma de tránsito a la señora Juliana Gaviria Ríos, identificada con la C.C. No. 42.123.663; así como copia de su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso. De igual manera, y de ser el caso, deberán aportar copia de los actos administrativos por los cuales se hayan resuelto los recursos que se hubieren propuesto en contra de tal Resolución, y copia de su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución”.

Habiéndose surtido el tiempo otorgado a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca por este Despacho a través del auto de sustanciación No. 241 del 327 de marzo de 2023, comunicado mediante el Oficio No. 034 de 25 de abril de 2023, la entidad requerida guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asuntos Despacho, se observa que la entidad requerida hizo caso omiso al requerimiento, desatendiendo así, una orden judicial, por lo que para poder continuar con el trámite del proceso, se hace necesario realizar un segundo requerimiento con apremios de ley en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que al tenor reza;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Primero.- Por la Secretaría del Juzgado **requiérase por última vez** y bajo los apremios de ley a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del Oficio de requerimiento, remita con destino al presente proceso copia íntegra, clara y legible de la **Resolución No. 202271255 del 08 de septiembre de 2022 expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Departamento del Valle del Cauca**, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable por infracción a unas normas de tránsito a la señora Juliana Gaviria Ríos, identificada con la C.C. No. 42.123.663; de igual manera deberán remitir copia de su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso. Así mismo y de ser el caso, deberán aportar copia de los actos administrativos por los cuales se hayan resuelto los recursos que se hubieren propuesto en contra de tal Resolución, así como copia de su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución.

El anterior requerimiento deberá contestarse dentro del término indicado, so pena de incurrir en las sanciones que la ley dispone por desacato a una orden judicial, conforme lo dispone el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Segundo.- Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Tercero.- Vencido el término anterior, **pasar** el proceso nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6e0da01e5f2da402a6c626077555b34a99594698828ae883566f5e83321f6d**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 595

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00053-00](#)

DEMANDANTE: MIRYAM GONZALEZ DE VALBUENA Y OTROS
mapivis@hotmail.com

DEMANDADA: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
MEDIOS DE CONTROL: "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD MEDICA"

Los señores Miryam González de Valbuena, Luis Alejandro Valbuena González, Mauricio Valbuena González, Edilberto Valbuena González, Rafael Tiberio Valbuena González y Miryam Mabel Valbuena González, a través de apoderada judicial, instauró [demanda](#) de responsabilidad civil contractual, extracontractual y responsabilidad médica en contra de la ESE Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, la cual correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (V.), quien mediante el [Auto No. 0155 del 20 de febrero de 2023](#) resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga.

Por [acta de reparto](#) se asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002- [2023-00053-00](#).

Mediante el [Auto de Sustanciación No. 350 del 22 de Junio de 2023](#), este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, requiriendo a la parte demandante a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, se sirviera adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, para lo cual se debería además adecuar el medio de control y el poder.

Mediante [Constancia Secretarial](#) del 11 de julio de 2023, se hace constar al Despacho que la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a **requerir por segunda vez** a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga que le fue impuesta mediante del [Auto de Sustanciación No. 350 del 22 de Junio de 2023](#).

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el poder, la conciliación extrajudicial, entre muchas otras, todo ello para poder impartir el trámite pertinente, y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En el presente asunto se observa que han transcurrido 79 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el [Auto de Sustanciación No. 350 del 22 de Junio de 2023](#) y que se reitera en el presente proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a453d5e25ed75ee804e3529c4172f71d012d55092b64b8fd9a1d469b597814ee**

Documento generado en 03/08/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 596

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00176](#)-00

ACCIONANTE: WILSON ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA
samanta0118@hotmail.com

DEMANDADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ANDALUCÍA (V.)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la [impugnación](#) propuesta por el actor, aludiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 560 del 27 de julio de 2023](#) se rechazó la demanda de la referencia por incumplir con el requisito de procedibilidad de haber constituido en renuencia a la autoridad accionada, requisito consagrado en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA.

Por [Constancia Secretarial del 03 de julio de 2023](#) se informó que dentro del término de ejecutoria del referido [Auto](#), el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de [impugnación](#) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente fundamenta su [impugnación](#) en contra de la decisión de primera instancia, señalando que el Juzgado no tuvo en cuenta las siguientes consideraciones: i) No se ha incurrido en las causales de improcedibilidad del artículo 9° de la Ley 393 de 1997, comoquiera que el presente asunto no se puede tramitar mediante acción de tutela, pues lo pretendido es que se ordene dar cumplimiento de una norma y no la protección de derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable; ii) no se analizó haberse cumplido plenamente con los requisitos del artículo 10° de la Ley 393 de 1997; iii) no se valoró que se había probado la constitución de la renuencia mediante el derecho de petición en el cual se dejó constancia que la negativa a aplicar la prescripción haría paso a constituir en renuencia;

iv) no se estimó que la prescripción es un instituto de orden público de conformidad con lo determinado en la Sentencia C-556 de 2001; v) no se valoró que no existen penas ni medidas de seguridad imprescriptibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de Constitución Política, aplicable a los casos administrativos en virtud de la Sentencia C-240 de 1994; vi) no se tuvo en cuenta la relación de normas que regulan la materia; vii) no se valoró la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a que el término de prescripción se cuenta por tres años a partir de la notificación del mandamiento de pago; viii) no se consideró del delito de prevaricato por acción y por omisión tipificados en los artículos 413 y 414 del Código Penal, así como del fraude a resolución judicial contemplado en el artículo 454 de la misma normativa, pues las Sentencias del Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento al tenor de lo normado en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Comoquiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no se requiere correr traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

En primera medida se explica por el Despacho, que existe una indebida interpretación del actor en el sentido de impugnar un fallo que no se ha proferido en el presente asunto, invocando lo determinado en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997¹, máxime que ni siquiera se admitió la demanda; puesto que lo que se resolvió a través del [Auto Interlocutorio No. 560 del 27 de julio de 2023](#) fue rechazar la demanda de la referencia por incumplir con el requisito de procedibilidad de haber constituido en renuencia a la autoridad accionada, lo que conllevaría a rechazar el recurso por improcedente.

Pese a ello, sería del caso que este Juzgado diera a dicho recurso improcedente el trámite del recurso que resultare procedente; sin embargo, en relación con la procedencia para presentar recursos en contra de las decisiones proferidas dentro de una acción de cumplimiento, la norma especial que regula la materia, Ley 393 de 1997, en su artículo 16 establece:

*“Artículo 16.- Recursos. **Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que*

¹ “Artículo 26.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (Negrilla por fuera de la norma.)

Al respecto, el Consejo de Estado expuso en providencia del 07 de abril de 2016² lo siguiente:

*“En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico **si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda**, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.*

Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

- 1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*
- 2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.*
- 3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y específica para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe interpretarse en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.*

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:

“[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, 7 de abril de 2016, Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]”

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C-319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia³, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

*Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013⁴ y, **descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.***

Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la

³ Cita de cita: “La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en el link de consulta de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341. <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>”

⁴ Cita de cita: “Según los planteamientos que se hicieron al folio 5 de esta providencia, acápite 2 “Problemas Jurídicos a resolver en la presente acción de cumplimiento””

interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación.” (Negrillas fuera de la jurisprudencia en cita.)

Ahora bien, a pesar de que el actor radica memorial haciendo referencia a la “**IMPUGNACIÓN FALLO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD RADICADO: 76111-33-33-002-2023-00176-00**”, y de conformidad a lo expuesto, contra las providencias que se dicten en el trámite de una acción de cumplimiento, no les es procedente recurso alguno, a excepción de la sentencia; y comoquiera que realmente lo pretendido por el actor es recurrir el [Auto Interlocutorio No. 560 del 27 de julio de 2023](#) al cual no le es procedente recurso alguno, se dispondrá rechazar el mismo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la impugnación propuesta por el actor de la acción de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c2db6411227e273035f0c1ab46f7192c370bdfcf584112cdae49f1cc9838d**

Documento generado en 03/08/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>